



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023.)

**Ref.: Verbal de José Alfredo Jiménez Chávez Vs. Fabián Leonardo
Gómez Cárdenas y la empresa OPEN GROUP BTL SAS. Expediente No.2018-
00992-01.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por ambas partes en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. El señor José Alfredo Jiménez Chávez, a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD ABSOLUTA en contra de Fabián Leonardo Gómez Cárdenas y la empresa OPEN GROUP BTL SAS, para que previos los trámites del proceso verbal de menor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Principales:

1.1.1. Que se declare la nulidad absoluta de la garantía mobiliaria convenida verbalmente entre José Alfredo Jiménez y Open Group, sobre el vehículo microbús combi marca Volkswagen modelo 1973 de placa EKG 635 por incumplimiento de los requisitos legales de formalidad establecidos para el perfeccionamiento de ese negocio jurídico.

1.1.2. Que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa sobre el vehículo de placa EKG 635, por ausencia de estipulación del precio y consentimiento de la parte vendedora

1.1.3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la parte demandada restituir el vehículo referido en perfectas condiciones junto con los documentos de propiedad, llaves y paz y salvo por concepto de Parquero y otros gastos imputables a la tenencia del mismo en el lapso comprendido entre el 17 de febrero 2018 hasta la fecha de entrega

1.1.4. Que en consecuencia se condene la entidad demandada pagar la suma de \$17.500,000 por concepto de frutos civiles a título de perjuicios por lucro cesante contados a partir de la fecha en que fue recibido el vehículo y hasta la fecha de entrega al demandante.

1.1.5. En caso de pérdida total o destrucción del vehículo se condene a la entidad demandada a restituir el valor del avalúo en \$47.500.000.

1.1.6. Que en caso de daño del vehículo se condene a la entidad demandada a restituir el valor correspondiente.

1.2. Subsidiarias:

1.2.1. Que, en subsidio de la segunda pretensión principal, por falta de causa del contrato de compraventa sobre el vehículo de placa EKG 635, se declare su inexistencia.

1.2.2. Que, en subsidio de la cuarta pretensión principal, se condene a los demandados a pagar la suma de \$17,500,000 por concepto de frutos a tipo de perjuicios

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Con ocasión al evento Cojachela 2018 entró en contacto con el organizador Fabián Leonardo Gómez, pues era su interés en instalar en el evento su microbús combi de placa ELG 635

2. El demandante no se vinculó al festival como socio de Gómez Cárdenas, pues pagó por su participación en el evento la suma de \$850.000.

3. Para el 16 de febrero de 2018, Fabián Leonardo Gómez, comunicó a José Alfredo Jiménez, que debía a la empresa Open Group dineros correspondientes a la logística del evento y que necesitaba un voto de confianza, y lo apoyara dando en garantía su microbús a la empresa.

4. Ante la insistencia del demandado Fabián Leonardo Gómez, el demandante dialogó con el gerente de la entidad demandada y con su abogado, quienes le informaron que para formalizar la garantía debía firmarse un contrato de compraventa y el vehículo quedaría inmovilizado en las instalaciones del hipódromo hasta tanto se cancelara la suma adeudada.

5. Inicialmente el demandante se negó a las condiciones de la garantía solicitada a título de favor, sin embargo, para el 17 de febrero de 2018, el señor

Fabián, siguió insistiendo en que le hiciera el favor de dar en garantía de pago la combi, que le garantizaba que finalizado el evento cancelaria la suma adeudada y su vehículo sería devuelto.

6. El demandante accedió al favor pedido por Fabián de dejar en garantía su vehículo por ese fin de semana, bajo las condiciones que impuso Open Group, empero y previo a ello, solicitó al apoderado de Open Group que se suscribiera en vez de la compraventa, un contrato de garantía, éste se negó aduciendo que no hacían ese tipo de contratos, entonces, solicitó que al contrato de compraventa le incluyeran una cláusula en la que se estipulara que era una garantía, a lo que el abogado también se negó, indicando, que de ese modo la compraventa se desvirtuaba.

7. Al margen de ello, el actor firmó el contrato de compraventa del vehículo en comento, con espacio de precio de venta y comprador en blanco.

8. A la fecha y tras múltiples solicitudes, Open Group no le ha dado al demandante copia del contrato de compraventa, aunado, desconoce la identidad de la persona que haya firmado posteriormente el contrato de compraventa como comprador.

9. Finalizado el evento, no se cumplió con la promesa de devolver a José Alfredo Jiménez el microbús y pese a los reclamos para la devolución del microbús, el mismo no se materializó, aduciendo que no se había pagado la suma adeudada.

10. José Alfredo Jiménez no actuó en calidad de socio o como persona que derivaría ganancias del evento, la venta a Open Group sólo lo hizo para cumplir con el requisito que la empresa le exigió para dejar el vehículo en garantía, mientras se cancelaba el dinero por el organizador.

11. El demandante no recibió dinero en efectivo o transferencia producto de la compraventa, por lo que el contrato no constituye justo título para que la empresa demandada se apropie del automotor, el contrato de compraventa carece de los elementos esenciales de ese negocio jurídico como son precio y comprador

12. Desde el momento en que Open Group convenció e indujo en error al demandante para firmar un contrato de compraventa en lugar de uno de garantía ya tenía la intención de apoderarse y adquirir indebidamente la propiedad del microbús

13. Open Group tampoco tiene justo título para tener el microbús por el concepto de garantía, porque entre el demandante y la empresa no se firmó un contrato de garantía mobiliaria, lo cual es obligatorio para este tipo de negocio por tratarse de un contrato solemne.

14. El contrato de compraventa suscrito por el demandante tampoco suple el contrato solemne de garantía mobiliaria, puesto que el documento era una forma preestablecida que no contenía cláusulas correspondientes a las condiciones de una garantía mobiliaria, y de contenerlas, fueron agregadas posteriormente y a espaldas del actor.

15. El señor José Alfredo Jiménez no pagó la deuda que el organizador del evento, Fabián Leonardo Gómez, adquirió con Open Group por concepto de logística, en primer lugar, porque esa nunca fue su intención, simplemente hizo el favor de prestar su vehículo como garantía y en segundo término porque Gómez Cárdenas, no obtuvo consentimiento del demandante para tal acto.

16. A causa de la aprehensión ilegítima del vehículo por parte de Open Group, el demandante no ha podido ejercer el derecho de dominio sobre el microbús, en cambio la entidad demandada si ha indebidamente usufructuando el vehículo.

C. El trámite:

1. Tras inadmitirse, la demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto adiado 30 de octubre de 2018, en donde se ordenó la notificación del extremo pasivo bajo los lineamientos del Código General del Proceso.

2. En proveído del 18 de junio de 2019, se tuvo por notificada personalmente a la entidad demandada, quien pese a allegar contestación a la demanda, la misma fue extemporánea, igualmente, se dispuso el emplazamiento de Fabián Leonardo Gómez Cárdenas.

3. La curadora ad-litem en nombre de Fabián Leonardo Gómez Cárdenas, se notificó el 15 de enero de 2020, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según auto del 10 de noviembre de 2020.

4. En mismo auto, se citó a audiencia inicial para el 17 de febrero de 2021.

5. Llegado el día y la hora, y en el desarrollo del marco de la audiencia, se dispuso citar como litisconsorte necesario a Óscar Alberto Rincón Porras, quien se notificó, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, propuso excepciones previas, las que fueron rechazadas, y demanda en reconvención.

6. En auto del 3 de febrero de 2022, se dispuso citar a audiencia de que trata el artículo 372 del Ordenamiento Procesal, teniendo en cuenta que se surtieron las etapas tanto en la demanda principal como en la reconvención, para el 10 de mayo del mismo año, donde se evacuaron interrogatorios de parte y se fijó el litigio.

7. Posteriormente, por auto del 10 de mayo de 2022, se decretaron pruebas a favor de los extremos de la litis.

8. El 23 de agosto de 2022, se evacuó la audiencia de 373 del Ordenamiento Procesal, donde se practicaron las pruebas pedidas y decretadas.

9. Finalmente, evacuadas todas las etapas correspondientes, el 19 de octubre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda principal y de la demanda en reconvención, así:

D. Sentencia de primera instancia:

En dicha oportunidad, tras analizar los elementos de la acción de nulidad en la demanda génesis, el Juzgador consideró que aun siendo carga de la parte demandante aquella no probó **(i)** la existencia del contrato de garantía mobiliaria “verbal”, **(ii)** frente a la nulidad del contrato de compraventa, no probó que el acto atacado estuviere viciado de nulidad, o la existencia de un vicio del consentimiento.

Respecto la demanda en reconvención, consideró que, no se cumplen las reglas del artículo 88 del Ordenamiento Procesal, aduciendo que no resulta procedente que bajo el cauce de una solicitud de declaración de existencia de contrato de garantía como nulidad de un contrato (acción principal) se pretenda por vía reconvención, la resolución del pacto contractual, con argumentos propios a un despliegue logístico celebrado en 2018, pues genera un análisis propio que no puede ser objeto de estudio por vía de reconvención.

E. Argumentos de la apelación en cuanto a la demanda principal:

Señaló el apoderado apelante –demandante- que no hubo un análisis del acervo probatorio por parte del Juez de primera instancia en acatamiento a las previsiones del artículo 176 del C.G del P, pues el *a quo* omitió pronunciarse sobre el interrogatorio de parte realizado al extremo actor, y sobre los testimonios solicitados por el demandante.

De lo anterior, en su decir, no se apreció que, de los testimonios y el interrogatorio realizado al demandante, se extrae que el contrato de compraventa suscrito por el señor José Alfredo Jiménez Chávez, respecto del vehículo objeto del presente trámite, no cumple los requisitos para configurar su validez.

Aunado que no se perfeccionó el contrato de compraventa por cuanto en reiteradas ocasiones el demandante afirmó no haber recibido pago de ninguna índole por su vehículo, máxime si se tiene en cuenta que ni el Señor Oscar Alberto Rincón, como tampoco la sociedad Open Group BTL S.A.S, en su calidad de demandados demostraron haber realizado pago alguno por el vehículo objeto del contrato.

Que el aquí demandante entregó su vehículo en garantía, situación que incluso de los testimonios rendidos se puede dilucidar, por tanto, en su sentir, no se puede tener el vehículo como prestación válida, o siquiera como pago en especie por los servicios de logística que se realizaron para el evento COJACHELA 2018, puesto que el aquí actor y el organizador del mentado evento no tenían relación comercial alguna.

Que el demandante únicamente suscribió el documento de contrato de compraventa en blanco como garantía para la realización del mencionado evento, por tanto, no se acordó un precio, ni la transferencia del dominio, como tampoco se realizó contrato de mandato alguno para efectuar el traspaso del vehículo, adicionalmente indicó que el mentado contrato fue diligenciado posteriormente.

Que el actor no tenía en su poder copia del contrato de compraventa, tanto así, que de las documentales aportadas por la sociedad demandada OPEN GROUP, se extrajo que el mentado contrato se suscribió con el Señor Rincón Porras, en calidad de persona natural, situación por la cual, fue vinculado al proceso como Litis consorte necesario.

Que, en su sentir, no se convino precio alguno por el vehículo objeto del contrato, situación que permite dilucidar que dicha obligación carece de ese requisito esencial, configurando con ello la nulidad del acto.

Que, por lo anterior, no se cumplen los requisitos del precio y la cosa, para el perfeccionamiento del contrato.

Que la información contenida en el contrato de compraventa fue diligenciada por el Señor Rincón Porras, sin que estuviera presente el aquí demandante.

Que en el fallo de primera instancia no se realizó pronunciamiento alguno frente a la responsabilidad que recae sobre el Señor Fabián Leonardo Gómez Cárdenas, pues como se extrae del contrato de prestación de servicios suscrito con la sociedad Open Group BTL, se tiene que el prenombrado pagó el dinero por concepto de la obligación contraída a favor de esta última.

Que en primera instancia se estableció que, entre el aquí actor y el señor Gómez Cárdenas en calidad de organizador del evento, no existió relación comercial alguna, sin embargo, en su decir, se afirmó como válido el presunto pago por los servicios de logística prestados en el evento denominado COJACHELA 2018, el vehículo objeto del contrato.

Que de conformidad con la parte motiva de la sentencia de primera instancia respecto de las previsiones del artículo 1741 del Código Civil, se perfecciona una causal de nulidad al no existir pago alguno por el vehículo objeto del contrato.

Que, por lo anterior, el contrato de compraventa debe ser declarado nulo, y en tal sentido, declarar la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

F. Argumentos de la apelación en cuanto a la demanda en reconvención:

Obra a documento 18, misiva denominada recurso de apelación, sin embargo, al revisar el documento, la denominación del mismo es: alegatos de conclusión demanda en reconvención y demanda principal, documento idéntico al presentado en dicha etapa procesal.

Sumado a ello, y revisado el contenido del mismo, en efecto, no contiene ningún reparo o razones de inconformidad frente a la sentencia proferida en primer grado.

Ahora, véase que, en la sustentación del recurso de alzada, ante esta sede, el demandante en reconvención precisó:

Señala el apelante que se debe acceder a las pretensiones de la demanda en reconvención formulada, declarando la existencia y el incumplimiento del contrato de compraventa, por cuanto la celebración del mismo se configuró dentro de los parámetros que establece la Ley para dicho fin.

Que el contrato se suscribió bajo los parámetros legales del consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita, y en pleno uso de las facultades mentales de las partes intervinientes, sin que se hubiese ejercido fuerza o coacción insuperable por miedo, situación por la cual, se tiene que el aquí demandante dispuso de su haber patrimonial.

Que el demandante se obligó con el Señor Rincón Porras, a transferir el dominio completo y absoluto que detentaba sobre el vehículo objeto del contrato, transcurridos treinta días posteriores a la celebración del mismo, como se desprende de lo dispuesto en la cláusula cuarta de la mentada obligación.

Que el contrato de garantía mobiliaria es inexistente, puesto que no hay prueba si quiera sumaria que permita establecer que se configuró el mismo, situación sobre la cual no se pronunció el juez de primera instancia.

Que quien contesta la demanda y formula reconvención es Oscar Alberto Rincón Porras, y no, Open Group.

Que el *a quo* considera erradas las pretensiones de la demanda de reconvención, desconociendo el derecho personal de crédito, la celebración de contratos entre particulares.

Que la parte demandada en reconvención no aportó poder para actuar en atención a las previsiones del artículo 74 del C.G del P, situación por la cual, debió tenerse por no contestada la demanda de reconvención.

Que declarar no prosperas las pretensiones de la demanda de reconvención denota un arbitrio, por ser un yerro del trámite procesal de admisión de la demanda.

Que se acceda a la demanda de reconvención, puesto que durante el trámite de la misma el despacho no advirtió, ni avizó un vicio que obligara al cambio de la cuerda procesal pretendida.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia para desatar la alzada en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, se encuentra presente en este Despacho.

2. Superado esto, corresponde dirimir el recurso que ocupa la atención del Juzgado, para lo que se anticipa la confirmación de la sentencia apelada en su integridad, por las razones que pasan a exponerse y de cara a los reparos concretos efectuados a la sentencia objeto de alzada, por la demandante en la demanda génesis **(i) Falta de consentimiento y de precio como requisito del contrato de compraventa y falta de análisis de quien se reputa como comprador**, **_(ii) Omisión De Apreciación Probatoria Y Falta De Pronunciamiento De Las Demás Pruebas**, **(iii) El pretendido pago no fue una contraprestación ni un beneficio para el dueño del vehículo**, **(iv) Falta de pronunciamiento respecto uno de los demandados.**

3. En efecto, con relación al primer aspecto –ausencia de consentimiento-, mírese lo dicho por la doctrina:

Contrato de compraventa: “Concepto: el artículo 1849 del Código Civil define la compraventa como el contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero.

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G..d.P..)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.L.A.T.V.)

La compraventa está sujeta a los requisitos generales de todo contrato o acto jurídico (artículo 1502 del Código Civil) capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos.

La capacidad, al tenor del concepto que trae el artículo 1502 del Código Civil, la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma y sin el consentimiento o la autorización de otra, colocada esta noción en derredor del contrato de compraventa, la capacidad se determina por la aptitud de derecho para comprar y vender.

El consentimiento, es la expresión de la voluntad de las partes acorde con el objeto y el precio. (...) el consentimiento no debe adolecer de ninguno de los vicios enunciados en el artículo 1508 del Código Civil, o sea error, fuerza y dolo.

El objeto, otro de los requisitos especiales para la validez del contrato de compraventa es el objeto, que recae o se confunde con la cosa vendida. Si falta la cosa el contrato es inexistente. Por eso el artículo 1857 habla de la perfección del contrato sobre el acuerdo en la cosa y en el precio.”²

3.1. En punto a la falta de consentimiento y de rever al material probatorio recaudado en la génesis de este asunto, tenemos frente a la falta de consentimiento aducida por el extremo actor que para este Despacho, no se advierte configurada, pues, del interrogatorio de parte practicado al señor José Alfredo Jiménez Chávez, minuto 10:48, refirió que si firmó el contrato de compraventa aludido, sin constreñimiento alguno, es decir, lo hizo de manera libre y espontánea, ahora, precisó que suscribió tal contrato a modo de garantía para garantizar la suma de un dinero adeudado por un tercero, y adujo que al momento de la firma no conocía la diferencia entre un contrato y otro, haciendo énfasis en el contrato de garantía y el contrato de venta; de cara a tal planteamiento, llama la atención del juzgado y con extrañeza denota que una persona plenamente capaz, de profesión administrador de empresas, no dimensione las mínimas diferencias de un contrato de venta, y lo que conllevaba al suscribirse, aunado que su apoderado como sustento de las pretensiones hizo referencia a las exigencias del abogado para no incluir en el contrato el clausulado referido a la garantía.

Ahora, a partir del artículo 1.508 del Código Civil y la jurisprudencia, se tiene como vicios del consentimiento: **error**, que es cuando una de las partes, incurre en el error cuando tiene una idea o concepto equívoco sobre algún aspecto del contrato, **fuerza** la coacción que una de las partes pudiere ejercer sobre la otra, para forzarla a consentir respecto un acto que es contrario a su voluntad, y **dolo**, cuando se busca engañar o confundir a la parte de la que se quiere sacar provecho, para que de su consentimiento para celebrar un determinado contrato.

² Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales -. Vigésimaprimer Edición Actualizada – librería Ediciones del Profesional LTDA., José Alejandro Bonivento Fernández-capítulo I Contrato de Compraventa, pág. 1 y ss.

Adicionalmente, ha precitado la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia CS-1681-219, frente al consentimiento: ***“El artículo 1502 del Código Civil dispone que para que una persona se obligue a otra por acto o declaración de voluntad requiere ser legalmente capaz, haber consentido en dicho acto mediando declaración que “no adolezca de vicio” que el acto recaiga sobre un objeto lícito y el mismo tenga causa lícita . En complemento de dicha norma, el artículo 1508 ibídem dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error y el dolo. dado que aquel debe ser libre y espontaneo para constituir válidamente el convenio ”***

En otra oportunidad, la Corte Suprema de Justicia destacó en la sentencia SC1681-2019 de 15 de mayo de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta (exp 2008 00009 01):

“El artículo 1502 del Código Civil dispone que para que una persona se obligue a otra por acto o declaración de voluntad requiere ser legalmente capaz; haber consentido en dicho acto mediando declaración que «no adolezca de vicio»”. “En complemento de dicha norma, el artículo 1508 ibídem dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el convenio

Al respecto, esta Corporación ha señalado: «[L]a ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”(SC, 11 abr. 2000, exp.: 5410.).”

Desde tal tesitura, el Despacho no advierte acreditado que, el demandante hubiere sido inducido en error, pues el señor Jiménez Chávez tuvo claridad en todo momento que firmó un contrato de compraventa y no refirió que respecto tal contrato tuviese una idea errada, ahora, no podemos involucrar y tener por sentado, el hecho de que este considerara que celebró un contrato de garantía, en la medida que del documento arrimado como prueba, con facilidad se lee “contrato de compraventa”, máxime del interrogatorio de parte practicado a este, informó que si suscribió tal contrato, en todo caso, en gracia de discusión, por si fuera poco, además de suscribir el pluricitado contrato, también firmó el traspaso y contrato de mandato, siendo sin duda alguna, dichos actos desplegados, una clara manifestación de voluntad y consentimiento de materializar el contrato de compraventa, y en virtud de lo anterior no tiene vocación de prosperidad el primer reparo de la apelación.

3.2. Ahora bien, hace referencia también el actor, en cuanto a la falta del precio como requisito del acto analizado, para considerar nulo el contrato, al respecto, se ha dicho:

“Los supuestos vicios constitutivos de la nulidad absoluta no se hacen derivar en forma recta o derecha del acto o contrato, sino indirectamente. Las irregularidades enrostradas, la ausencia de precio en la compraventa y la inexistencia de la prestación en la dación en pago, son ajenas a su contenido intrínseco.”³

En mismo sentido la H. Corte Suprema de Justicia, hizo pronunciamiento ***“la ausencia de precio como causal de nulidad consiste en la falta total de ese elemento, el cual en el caso bajo examen no se advierte como inexistente en tanto en la escritura No. 1459 ya aludida se plasmó como precio de venta la suma de \$15.528.000...”. Agregó sobre la materia, que cuestión muy diferente es que “el dinero no se haya pagado efectivamente, o que el representante legal no lo hubiera ingresado a las arcas de la sociedad, o que el mismo fuera irrisorio, tópicos que son objeto de otras acciones como la resolución de contrato por incumplimiento, responsabilidad del administrador o lesión enorme, pero no de la nulidad planteada en el libelo genitor”***.⁴

La nulidad, corresponde a un fenómeno de raigambre jurisprudencial, desarrollado a partir del artículo 1740 del Código Civil, cuyo tenor establece que ***“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.”***

Seguidamente, el artículo 1741 *ibídem*, compila: ***“NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.***

En palabras del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, ***“La nulidad como fenómeno establecido para aniquilar los convenios celebrados entre particulares, contempla sanciones sustanciales cuando los contratantes se han alejado de los requisitos que la ley impone para su celebración, dispuestos ya en interés de la sociedad o de determinadas personas. Preceptúa el artículo 1741 del Código Civil, que los contratos con objeto o causa ilícitos y los que omiten alguno de los requisitos o formalidades legales para su validez son absolutamente nulos.***

³Sentencia Corte Suprema de Justicia, SC5185-2020 Radicación: 11001-31-03-001-2016-00214-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Sentencia Corte Suprema de Justicia AC5724-2021 Radicación n° 05001-31-03-008-2010-00699-01 MP Alvaro Fernando García Restrepo

*Normativamente, no cabe duda, que la consecuencia de la desatención de los requisitos exigidos por la ley, será la nulidad absoluta, por lo que prosigue revisar los preceptos que la Corte Suprema de Justicia ha fijado a través de su jurisprudencia desde antaño, en la que destacó que: “ya ha tenido oportunidad para estudiar el problema; y que luego de aceptar que hay diferencia entre los actos absolutamente nulos y los inexistentes, ha concluido en que el Código Colombiano comprende, dentro de la nulidad absoluta, los contratos jurídicamente inexistentes, con fundamento en que el artículo 1741 sanciona con tacha de nulidad absoluta los actos en los cuales se ha omitido algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para ellos en consideración a su naturaleza, o a la calidad o estado de las personas.”*⁵

3.2.1. Específicamente, y sobre la temática en estudio, imperioso resulta precisar que no es cierto que no existiere precio pactado, itérese y echando un vistazo al contrato de compraventa objeto de nulidad, evidente es que de la literalidad del contrato, se observa estipulado un precio de \$35.000.000, monto que según se dijo en los interrogatorios de parte, al margen de la negociación que se hubiere adelantado, se trató del valor del vehículo para el acto en mención, ahora, cosa distinta es que según se refiere no se hubiese recibido el precio estipulado, para lo cual, el vendedor cuenta con las respectivas acciones de cumplimiento, incumplimiento o resolución.

3.3. Finalmente, en cuanto a la calidad del comprador, tiénese que a la Luz de la ley, cualquier persona capaz puede actuar en un negocio jurídico, ***“Son hábiles para el contrato de ventas todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.”***⁶

Cuestiona la recurrente la calidad de comprador del señor Oscar Alberto Rincon Porras, sin embargo, y amén del artículo 1851 del Código Civil, cualquier persona que la ley no considere inhábil puede actuar como parte en un negocio jurídico, en el caso de marras, y verificado contrato de compraventa, aparece como vendedor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CHÁVEZ, y como comprador OSCAR ALBERTO RINCON PORRAS, persona de la que no se advierte ni el extremo indicó ninguna incapacidad que le impidiera ser parte y/o actuar como comprador al interior del contrato de compraventa objeto de estudio, sumado a ello, debe decirse que, el hecho que el ultimado señor actuara en representación de la Empresa Open Group BTL SAS, no es óbice para que el mismo actuara como persona natural en la compra del vehículo citado.

4. En cuanto al segundo aspecto, omisión de apreciación probatoria y falta de pronunciamiento de las demás pruebas, se procede a resolver, en los siguientes términos:

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil – M.P. : MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, Proceso No. 110013103022201300573 01 , Sentencia discutida y aprobada en sesión No. 6 de 18 de febrero de 2014.

⁶ Artículo 1851 Código Civil

El artículo 167 del Código General del Proceso, establece: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”***

Por la misma línea. el artículo 176 del Código General del Proceso, reza: ***“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”***

En punto a estas nociones, con claridad está dibujado el concepto que gobierna la carga probatoria, siendo así, que a las partes les incumbe probar los fundamentos facticos que dan lugar a la aplicación de las premisas jurídicas que deriven en el decreto de lo pretendido, por lo que, descendiendo al sub-examine, considera la apelante que, en referencia al interrogatorio de parte practicado al demandante, no le generó conclusión alguna al *a-quo*.

Al respecto la Sentencia SCT80-2020, reseñó: ***“(…) Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.***

Como la simple declaración que no comporta confesión no produce prueba a favor ni en contra del declarante o de su contraparte, hay que concluir necesariamente que no es un medio probatorio sino un hecho operativo, dado que no genera controversia, ni hay necesidad de someterla a contradicción; por lo que sólo servirá para contextualizar la situación cuando hayan de elaborarse los enunciados fácticos en la sentencia.”

Bajo tales cimientos, advierte el despacho que el Juzgador de primera instancia, actúo al tenor de lo normado por el título único “pruebas” del Estatuto Procesal, posición que, igualmente se respalda, pues el interrogatorio de parte surtido al demandante con miras a obtener un panorama para resolver el problema jurídico planteado, se advirtieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos.

Con observancia al interrogatorio de parte absuelto por el demandante, este relató cómo sucedieron los hechos desde su perspectiva, no obstante, la simple

declaración de parte, por si sola, no es medio de prueba suficiente para demostrar su dicho, como quiera que, lo aducido en el interrogatorio de parte por el demandante en favor propio, de ninguna manera constituye prueba en favor de quien los refiere.

4.1. De otro lado, en cuanto a la indebida apreciación de los testimonios de los señores MARCO AURELIO DÍAZ GARZÓN y DARÍO ARQUIMEDES SARMIENTO GODOY, de entrada debe decirse que escuchadas las declaraciones, los mismos nada aportan de manera concreta a las condiciones y perfeccionamiento del contrato, pues ambos testigos, si bien refieren que el señor José Alfredo Jiménez Chávez, pudo haber sido engañado por los señores Fabián Leonardo y quien actuaba en representación de la empresa OPEN GROUP BTL, lo cierto es que al preguntarles, si estuvieron presentes al momento en que Jiménez Chávez suscribió el contrato, ambos afirmaron que no, es decir, son solo testigos de oídas, pues dicen “escuchamos que se iba a dejar el vehículo como garantía” de tal forma, no tienen precisión del ambiente, forma y circunstancias, en que, en el momento de suscribir el contrato de compraventa, se llevó a cabo tal negociación y tal venta.

Frete al testigo de oídas, la Corte Constitucional, dijo: ***“TESTIMONIO DE OÍDAS-Concepto: Aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que - ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.”***⁷

4.2. Finalmente, en cuanto a la falta de pronunciamiento respecto las demás pruebas, haciendo énfasis en (i) la declaración del señor ÓSCAR ALBERTO RINCÓN PORRAS, como demandado y (ii) las pruebas documentales y testimoniales en cuanto al estado del vehículo, de cara a dichos planteamientos, de entrada, debe decirse que, y aunque con ocasión a las pruebas tendientes a demostrar el estado actual del vehículo, no resultan relevantes para resolver el litigio, pues el estado actual del automotor, o en el que se encontrare al momento de la venta, no son presupuestos de la acción de nulidad o declaratoria de existencia del contrato de garantía.

4.2.1. Ahora, en cuanto al interrogatorio al señor ÓSCAR ALBERTO RINCÓN PORRAS, nuevamente no puede perderse de vista lo pretendido, máxime, en gracia de discusión, el hecho de no haberse pactado algún convenio de servicios entre las partes dirigido a la logística del evento Cojachela 2018, en nada desvirtúa la existencia del contrato de compraventa objeto de nulidad, admitido por el actor haber suscrito.

4.2.2. Es del caso en esta fase, hacer referencia en cuanto a la declaración de existencia y nulidad del contrato de garantía mobiliaria, que valga mencionar,

⁷ Sentencia T 1062 de 2005

correría la misma suerte del ulterior contrato, si hubiere nacido a la vida jurídica, no obstante, el mismo no cumplió los ritos establecidos para este acto, específicamente, y el principal, que se trate de contrato escritural, por lo que, la pretensión subsidiaria de ninguna manera tiene vocación de prosperidad, en la medida que se hizo referencia a un contrato verbal.

Por su parte, está definido así por la ley::Contrato de garantía mobiliaria: ***“Definición: (...) aquel por el cual una parte (garante) grava bienes muebles a favor de otra (acreedor garantizado) en garantía, para responder de obligaciones propias o de terceros***

Características especiales: como contrato participa de la característica impuesta por la Ley 1676 de ser solemne y principal, apartándose de la figura tradicional de la prenda de los ordenamientos privados que se perfeccionan en lo civil con la entrega de la cosa real, (...) mientras que, con el contrato de garantía mobiliaria se debe constituir por escrito, para que, produzca efectos entre las parte.”⁸

5. Siguiendo con el análisis de los reparos, deviene analizar, el tercer punto, que estriba en que el pretendido pago no fue una contraprestación ni un beneficio para el dueño del vehículo.

Por cierto, se tiene y como se ha enfatizado el contrato de compraventa suscrito entre los intervinientes del mismo, por un lado, el señor José Alfredo Jiménez Chávez, como vendedor y por el otro Oscar Alberto Rincón Porras, en calidad de comprador, de la literalidad del contrato de compraventa, pudo verse en la cláusula denominada “representación del precio” que de puño y letra se anotó: ***“efectivo a la fecha de contraprestación evento COJACHELA 17 y 18 febr hipódromo”***

Seguidamente y una vez verificado el contrato de prestación de servicios de logística para el evento denominado COJACHELLA 2018, se tiene que, de la literalidad del mismo, no desprende relación alguna para determinar que el contrato de compraventa suscrito por las partes estuviere condicionado, supeditado o que guarde relación de obligación con aquel, pues nada se menciona frente a las partes ya nombradas como personas naturales.

Ahora y como ya se ha indicado, no existe prueba que en efecto demuestre las condiciones que antecedieron a la firma del pluricitado contrato, o el acuerdo adicional del acto prenombrado llegaron quienes en dicha negociación actuaron.

Sumado a lo anterior y como también ya se ha recalcado, el incumplimiento, en el pago del precio o en alguna de las obligaciones a cargo de las partes, no da

⁸ Los Principales Contratos Civiles y Comerciales – Tomo II Novena Edición – librería Ediciones del Profesional LTDA., José Alejandro Bonivento Fernández- capítulo III Contrato de Garantía Mobiliaria, pág. 57 y ss.

lugar a declarar la nulidad absoluta del contrato, de más, a los argumentos ya dados, porque, para su cumplimiento o exigibilidad, están al alcance de las partes, otras acciones pertinentes para obtener o bien su cumplimiento o resolutoria.

Al margen de lo anterior, y aun, pese que, el actor no haya sido el principal o único beneficiario en el evento cojachela 2018, lo cierto es que existió la voluntad y consentimiento para obligarse con la venta del vehículo objeto de la litis, ya las razones que lo llevaron a dar en venta su automotor, escapan del dominio e interpretación de este Despacho.

6. En dirección al último reparo, falta de pronunciamiento respecto uno de los demandados, reparo encaminado a esgrimir que el *a-quo* no hizo pronunciamiento alguno frente a Fabián Leonardo Gómez Cárdenas.

A saber, tenga presente la apelante que el nombrado, al tenor del contrato de compraventa objeto de nulidad, no es parte dentro de la obligación contractual que aquí se debate, situación por la cual no es dable determinar responsabilidad alguna sobre una persona no obligada en la literalidad del contrato.

En contraste y si bien el señor Gómez Cárdenas, de manera alterna o clandestina actuó como interviniente en las negociaciones que antecedieron al contrato de compraventa, indudable es que, al no ser parte contractual, la convención en el marco contractual no puede producir efectos en contra o en favor del mismo, por lo que tampoco tiene vocación de prosperidad dicha argumentación, y en tal sentido, se confirmará la sentencia de primera instancia.

7. A continuación, en torno al recurso de apelación interpuesto por el demandante en reconvención, liminarmente y al margen que este juzgado comparta o no la posición del *a-quo* en relación con los argumentos esbozados para negar las pretensiones de la demanda en reconvención, se observa que no se presentaron los reparos concretos contra la sentencia ante el juzgador de instancia, como pasa a verificarse:

Si bien es cierto el juzgador de primera instancia, concedió el recurso de apelación también interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda en reconvención, y este juzgado en su oportunidad lo admitió en tal sentido, valga precisar que al momento de efectuarse el estudio, se advierte que pese que el apelante nombró el escrito como *recurso de apelación*, estudiado su contenido lo que se aportó fue el mismo escrito allegado en su momento como alegatos de conclusión, siendo así que no pudo establecerse ningún reparo concreto a la sentencia objeto del recurso de alzada, al margen del escrito de sustentación que versa exclusivamente sobre los reparos concretos.

En consecuencia, ante la ausencia de los reparos en la oportunidad correspondiente, al tenor de lo reglado por el inciso 4° del artículo 322 del Código

General del Proceso, se declarará desierto el recurso de apelación, sin entrar a resolver la sustentación allegada en segunda instancia, dado que debe estar precedida de los mencionados reparos.

8. **Conclusiones:** De lo decantado, se observa que conforme lo coligió el Juez de primera instancia, no se encuentran probados los elementos de la nulidad absoluta, por falta de capacidad o error que hubiere viciado el consentimiento; de igual forma aparece acreditado el precio como requisito esencial de la compraventa, otra cosa distinta es lo referente al pago del precio, pues ello se enmarca en acciones para el cumplimiento, incumplimiento o resolución, observando la debida valoración probatoria de manera conjunta y conforme las reglas de la sana crítica y la experiencia, amen que no es viable la declaratoria de existencia del contrato de garantía que por exigencia debe constar por escrito. Finalmente, no hubo reparos por el apelante en la demanda en reconvención.

V- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

VI-RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención, por no apreciarse los reparos concretos., de acuerdo a lo esbozado.

TERCERO CONDENAR en costas a la parte apelante principal, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense por la secretaria del juzgado de primer grado.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

	JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
	Bogotá, D.C. <u>07/06</u> de 2023
	Notificado por anotación en
fecha	ESTADO No. <u>079</u> de esta misma
	La Secretaria,
	SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 722cb99c7880d11c08985040336bae68ebf7c153688086a660f174ecf0c5bb02
Documento generado en 06/06/2023 06:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00211-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió en termino el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada (anexo 068).

2. Igualmente, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario ORLANDO ALBERTO CANELO MANRIQUE, allegó escrito informado al Despacho que hizo exigible su crédito hipotecario, en otro proceso ejecutivo (069).

3. Revisado el asunto de la referencia, se advierte que se cumplen los requisitos para dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por lo que, llegada la oportunidad procesal, el Juzgado declara abierto a pruebas el proceso por el término legal, decretando las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda, por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- Demandados EDGAR RICARDO GUZMAN RUIZ y JAIME ENRIQUE GUZMAN RUIZ: Guardaron silencio.

- Demandado CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO – a traves de curador Ad Litem.

DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda y allegadas, por el valor que representen en su debida oportunidad procesal.

4. En consecuencia, se les concede a los extremos en litigio el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _079____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b637c794dbbe77947c6cb30dd94a45f029d377a094c150aa61e6ea5ae5b491c5**

Documento generado en 06/06/2023 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00356-00

Como quiera que el curador designado, no tomó posesión del cargo para el cual fuere nombrado, el Despacho por economía y celeridad procesal, dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **GONZALO ANDRES HERNANDEZ VELANDIA**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

andree.25@live.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____07/06____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ____079____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba2081b25ef842185f8250427bac2c4ac04bd880ff278e2fe5f2a44ba83ab9d**

Documento generado en 06/06/2023 02:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00369-00

Cumplido lo ordenado en auto que antecede, esto es, precisando el acuerdo y los efectos de la transacción celebrada entre los extremos en litigio (anexo 055), atendiendo lo consagrado en lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil, concordante con lo señalado en el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el acuerdo de transacción allegado por las partes.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO: De conformidad con el embargo (prelación del crédito), obrante en los anexos 012, 031 y 033, 037 y 039, secretaría póngase a **disposición de la DIAN** las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto, cuyo titular sea la demandada **ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S.**

CUARTO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, dejándose las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07/06 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 079
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f980876a8c92420c6f55338a5c4f871f39c12c80fdc2337914f9ff015615de**

Documento generado en 06/06/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00376-00

Vencido en silencio el termino concedido en auto que antecede por los extremos en litigio, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, programada inicialmente en auto adiado 7 de septiembre de 2022 (anexo 022), se fija la hora de las 02:00 p.m., del día CATORCE (14) del mes de AGOSTO del año dos mil veintitrés (2.023).

Segundo: Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

Tercero: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Cuarto: Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 07/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _079____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3138b4517dd33a513a2b664646427bdcaaec7330548839b67bcdd6f263fb56**

Documento generado en 06/06/2023 01:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00410-00

De cara al silencio ejercido por la DIAN, requiérasele por última vez, para que en el término ordenado en auto que antecede, proceda a dar cumplimiento a la orden allí impartida, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Adviértase que, de continuar su omisión, se dará inicio a la actuación pertinente para el uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, según el cual la autoridad judicial está habilitada para “sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes...a los demás empleados públicos ... que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

El oficio aquí ordenado, tramítese directamente por la secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __07/06__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __079__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe523363a044878a71bd91aa28a824733cfa3ad8e8d494ee4b1e70c8ebd310e**

Documento generado en 06/06/2023 01:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00441-00

1. De cara a la sustitución del poder allegada (anexo 06), se dispone reconocer personería al abogado sustituto GONZALO ANDRES HERNANDEZ VELANDIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución allegada.

2. Vencido el término otorgado en auto adiado 31 de marzo de 2023, sin que la parte demandante atendiera el requerimiento allí realizado por el Despacho, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminada el presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Sin costas, por no aparecer causadas.

Tercero: Conforme la respuesta obrante en el anexo 010 del cuaderno de cautelas, se dispone **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Si existiera embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición del Juzgado respectivo, tal como lo previene el artículo 466 del C. G. P. Ofíciase.

Cuarto: PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, dejándose las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __07/06__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __079__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cefc5cb961230f920d1d20109598eba92c2e2e81ae2b9ceba7de87dbda8707c**

Documento generado en 06/06/2023 01:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00504-00

1. Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en anexo 059, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE

1.1. DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, única y exclusivamente en relación con la obligación contenida en el pagaré No 4573170023589955, a que se contrae los numerales 4.1., y 4.2., del mandamiento de pago.

1.2. CONTINUAR la ejecución por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 204119062665, 204119056278, 165537262, 02-02300741-03, 4222740000752068 y 5158160043233023.

1.3. Sin lugar al desglose del pagaré No 4573170023589955, toda vez que la demanda fue radicada virtualmente, **sin embargo, déjense las constancias por el acreedor en el citado instrumento.**

2. Previo a ordenar correrse traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora (anexo 059), se la insta para que aporte nuevamente la misma, excluyendo de esta la obligación contenida en el pagaré No. 4573170023589955, conforme lo resuelto en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _07/06_ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __079__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aea8162f9b87553d12e8f31b47c2166226e4b6b8681824f491c8848c62b3a07**

Documento generado en 06/06/2023 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00525-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ordenada a favor del demandado Harold Fernando Barragán Vásquez, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 039).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/06_ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __079__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80f81354e3eeaa34498a6437c496d09237084753072547cc0acd5d66de24661**

Documento generado en 06/06/2023 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00040-00

En atención a la solicitud elevada por la curadora ad-litem, de la cual se advierte que en efecto con anterioridad al auto proferido por este Despacho Judicial del pasado 23 de mayo, el Juzgado 9° Civil del Circuito, citó a audiencia para el 9 de junio de 2023, es decir, para la misma fecha fijada para la inspección judicial, el Despacho RESUELVE:

Reprogramar la audiencia señalada en auto adiado 23 de mayo de 2023, para el día DIECIOCHO (18) del mes de AGOSTO del año dos mil veintidós (2023) a la hora de las 08:30 A.M. La cual se realizará en los mismos términos del auto aquí citado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __07/06__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __079__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6b42c51bbbc9e2a6537eedfe5e14f5dbf1241d5f092d1bf65cea0806529e3e1

Documento generado en 06/06/2023 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00256-00

De cara a documental allegada por la parte actora (anexo 033) se requiere para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, aporte la constancia de entrega o no de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., enviada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _07/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __079__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a93a0467b0e23c650ebfc40e8f65a43184326e538abab49fe5fb03eed7ec4ae

Documento generado en 06/06/2023 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00297-00

1. Cumplido lo ordenado en auto que antecede, se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ADRIANA PATRICIA TORRES CABRERA, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.

Reconózcase personería adjetiva a la togada ELSA INES REYES RUIZ, como apoderada judicial de la mencionada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Secretaría, proceda a remitir a la mencionada demandada y a su apoderada judicial el link del expediente y cumplido ello, contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _07/06_ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __079__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11210766e6c4bc66d9354bfd2d01ef95a9e52ba7a7e352343ca776dbbb95d0a0
Documento generado en 06/06/2023 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00349-00

1. De cara a los hechos expuestos en escrito de incidente de nulidad, y revisada la actuación, se advierte que, en efecto el nombramiento del curador Ad Litem se hizo con anterior al vencimiento de la inclusión del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que el Despacho haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 132 del C.G.P., que autoriza que en cada etapa procesal se ejerza el respectivo control de legalidad en punto de las actuaciones que hasta ese momento se hayan surtido para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, RESUELVE:

Secretaría, procédase a notificar nuevamente al Curador Ad Litem ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, designado mediante auto adiado 27 de septiembre de 2022 (anexos 09 y 012), del auto admisorio de la demanda, para que en el termino de traslado proceda allegar nueva contestación en representación de las DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBEJTO DE USUCAPIÓN o en su efecto se ratifique en la contestación allegada (anexo 013).

Notifíquese por el medio más expedito.

3. Cumplido lo anterior, se dispondrá señalar fecha para llevar a cabo la audiencia programada inicialmente en auto adiado 31 de marzo de 2023 (anexo 32).

4. Obre en autos la respuesta dada por la UNIDAD DE CATASTRO DISTRITAL (pdf 33).

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __07/06__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __079__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4932ee94c2d2d8c72b04b3adbbac4dacc0fe8bda14ce0ac5a360b65cab3a7**

Documento generado en 06/06/2023 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00349-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda al escrito de nulidad allegado, requiérase a la togada ANA IBETH DELGADO ROJAS, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite la remisión del poder conferido por la señoras MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ, BLANCA CECILIA RODRIGUEZ y ANA DELIA RODRIGUEZ, desde sus direcciones de correo electrónicos conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su efecto alléguese el mismo con nota de presentación personal – artículo 74 del C.G.P.

En todo caso, adviértase que el término para concurrir por parte de los emplazados –terceros interesados, de acuerdo con el emplazamiento visto en el pdf 28 cdo 1, en relación con la inclusión en el Registro de Procesos de Pertenencia y por el término de un (1) mes (inciso final, numeral 7° del artículo 375) se halla más que vencido, por lo cual, el proceso lo tomarán en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _07/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _079____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d8de2e1545300e389ebdf10ff77f7a9877c05533aed5cba2058dc4edfd6f9e**

Documento generado en 06/06/2023 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00414-00

1. Vencido en silencio el termino de traslado para contestar por parte de la demandada **CARDIOVIDA OUTSOURCING S.A.S.**, y al no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

1.1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **TERUMO COLOMBIA ANDINA S.A.S.**, y en contra del demandado **CARDIOVIDA OUTSOURCING S.A.S.**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

1.2. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

1.3. **PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. **Los pagos efectuados en el curso del proceso se imputarán conforme al artículo 1653 del Código Civil, y en su oportunidad.**

1.4. **CONDENAR** en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$3.940.000.** M/cte.

1.5. **LIQUIDADAS** y **APROBADAS** las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _07/06_ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __079__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a4699643e92df8850612e4244b1788a8a63533db0cdf32e1d0d4498542a370**

Documento generado en 06/06/2023 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00499-00

1. Obre en autos la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de usucapión (anexo 021).

En consecuencia, teniendo en cuentas que las fotografías de la valla ya obran en el expediente, **secretaría** proceda a incluir el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Contabilícese el termino para que dicha actuación, quede surtida.

2. Agréguese a los autos, las respuestas allegadas por la Unida de Victimas, IGAC, Agencia Nacional de Tierras y Unidad de Catastro Distrital (anexos 018 a 020 y 022).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __07/06__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __079__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d19b55ebcfb309589938d63c03cc5f3cdb160161d17938ead31ebda67ab7abc7
Documento generado en 06/06/2023 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00545-00

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P., niéguese por improcedente la solicitud de entrega del título judicial consignado por concepto de indemnización, por no ser el momento procesal oportuno para ello¹.

2. Permanezca el proceso en la secretaría del Despacho, hasta el vencimiento del término concedido el numeral 2° del auto adiado 17 de abril de 2023 (anexo 020). Para el cumplimiento de la carga allí impuesta.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 07/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __079__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Numeral 12, artículo 399 del C.G.P.: “12. **Registradas la sentencia y el acta**, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.”

Numeral 4° artículo 399 ibídem ...”Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre y cuando no exista gravamen hipotecario, embargo, ni demandas registradas.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ee1da4dacd34787bb22c80e2c694dcb859c5446ff45b63ce97c10502d72a75**

Documento generado en 06/06/2023 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00589-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud de terminación por transacción allegada por la parte actora (anexo 016), se le requiere para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, allegue el acuerdo suscrito con la parte demandada, por cuanto este no fue aportado, aunque se refirió, siendo requisito indispensable para decidir al respecto (artículo 312 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07/06 _____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __079__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3285aaaae933bd5e9d2d51f24aab313f84165909062826df1611a1e057e3e00

Documento generado en 06/06/2023 03:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00614-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada de forma personal a la demandada RUTH STELLA ARDILA VILLAMIZAR, del auto admisorio proferido en su contra quien, dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio (anexo 019).

2. Obre en autos, la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., allegada por la parte actora y enviada a los demandados RUTH STELLA ARDILA VILLAMIZAR y DARÍO ANTONIO ARDILA VILLAMIZAR, con resultados positivos.

Ahora, como quiera que la demandada RUTH STELLA ARDILA VILLAMIZAR, ya se encuentra notificada, se insta a la parte actora para que allegue la notificación por aviso enviada al demandado DARÍO ANTONIO ARDILA VILLAMIZAR, a la misma dirección a la cual fue enviado el citatorio, para lo cual se le concede el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __07/06__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __079__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af14288bf700e5ed49a97d392c52d15a8c2c6c359938bae71e13ab6b00564075
Documento generado en 06/06/2023 03:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00016-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la notificación vía WhatsApp allegada por la parte actora y enviada al demandado JULIO CESAR TEHERAN COLLANTES, se le requiere para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, allegue la documental que acredite la fecha en que se surtió dicha actuación, por cuanto la misma no puede leerse de los pantallazos aportados, y el link para acceder la notificación refiere haber expirado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _079____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a867c93eb9c65200dcb22ece2cf348cfa9e93b82c9a7d1a6fe418c1c728474**

Documento generado en 06/06/2023 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00057-00

1. Obre en autos la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de usucapión (anexo 026 y 027) y registrada en las anotaciones 122, 123 y 124.

2. A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estados se haga de este auto, acredite la instalación de la valla en el inmueble objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _079____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0770106d0bf5880b4efb02efe564b0e979e235fcb27d7d7e60b22ecd67a924**

Documento generado en 06/06/2023 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00077-00

1. En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte convocante y la excusa presentada para solicitar reprogramación de la audiencia señalada en auto adiado 20 de febrero de 2023 (anexo 07), el Despacho la acepta y **RESUELVE:**

Reprogramar a petición de la parte actora, la audiencia señalada en proveído de fecha 20 de febrero del corriente, para el día SIETE (7) del mes de SEPTIEMBRE del año 2023, a la hora de las 02:00 P.M., la cual se realizará en los mismos términos allí señalados.

2. Se autoriza la notificación de la convocada, en la dirección informada en escrito que se resuelve.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __07/06__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __079__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd87f4cf97a24d3cf2d2afbbc0492a9d75ea745c0911d2dac2e96c8acd118ac**

Documento generado en 06/06/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00108-00

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con la cual informa que la demandada **MOTA-ENGIL COLOMBIA S.A.S.**, tiene obligaciones pendientes con esa entidad (anexo 014).

A tono con lo anterior, y lo dispuesto en auto adiado **10 de mayo de 2023** (anexo 012), secretaría procédase a poner a **disposición de la DIAN** las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto, cuyo titular sea la demandada **MOTA-ENGIL COLOMBIA S.A.S.** Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _07/06_ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _079_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c96f2e526cc174571bf7c53bab283f06b25767d5ce4e5cae72107aa3a0fd1b5**

Documento generado en 06/06/2023 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00143-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la póliza allegada (anexo 010), requiérase al memorialista para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, acredite el pago de la respectiva prima ante la aseguradora.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _07/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __079__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047bf8739c459c3fe42a4762ae5edf49f188297ea25c2453115801a977023919**

Documento generado en 06/06/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00197-00

Prestada la caución ordenada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda en legal forma, el Juzgado **DISPONE**:

1. DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-133727, registrado como de propiedad del demandado ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S.

Para tal fin, comuníquese esta decisión al Registrador de Instrumento Público de Bogotá de la zona respectiva, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1° del C.G.P. Ofíciase

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., por improcedente niéguese la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble mencionado en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _07/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _079____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 844d8e84420603fb5e747c31fc9f60a74cb1c7348a73d09d070091467c6e6585
Documento generado en 06/06/2023 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>